



Magistrada Ponente Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez

RESOLUCION No. CSJHUR22-38
31 de enero de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de enero de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 13 de enero de 2022, esta Corporación recibió procedente de la Procuraduría Regional del Huila, escrito del señor Pablo Bustos Sánchez , en calidad de Presidente de la Red de Veedurías de Colombia, al cual se le dio el trámite de vigilancia judicial contra el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, en razón a que dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2021-000203-00 presentó solicitud de levantamiento de medidas cautelares que recaen sobre dineros de MEDIMAS E.P.S., los cuales son inembargables y pertenecen al Sistema General de Seguridad Social de Salud, sin obtener una respuesta.
 - 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 14 de enero de 2022, se requirió al doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria dio respuesta al requerimiento, señalando en resumen lo siguiente:
 - a. El funcionario judicial vigilado refiere que la Red de Veedurías de Colombia no es parte dentro del proceso ejecutivo radicado 2021-000203-00.
 - b. También señala que al quejoso se le advirtió que en los procesos judiciales no opera el derecho de petición; sin embargo, sus solicitudes fueron atendidas a través de correo electrónico enviados el 9 de diciembre de 2021 y 14 de enero de 2022, indica además que, las providencias por mandato legal deben estar motivadas y que técnicamente contra las decisiones de los Jueces proceden recursos, aclaraciones o adiciones que deben ser presentadas por las partes.
 - c. Finalmente, el funcionario señala que, la queja es improcedente, toda vez que cualquier persona natural o jurídica no puede intervenir sin legitimación procesal.
2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y

eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva como director del proceso y del despacho omitió o retardó de manera injustificada dar respuesta a la solicitud presentada por el señor Pablo Bustos Sánchez en representación de la Red de Veedurías de Colombia, respecto a la solicitud de inembargabilidad de dineros de MEDIMAS E.P.S. S.A.S, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2021-00203-00.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-577 de 1998.

términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos por el peticionario y las explicaciones por el funcionario judicial requerido, así como los elementos de prueba allegados a la actuación, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Por lo anterior, sea lo primero señalar, que en el presente caso el señor Pablo Bustos Sánchez no se encuentra legitimado en la causa para intervenir en el proceso ejecutivo con radicado 2021-00203-00 pues no es parte dentro de éste; además el despacho judicial atendió las solicitudes presentadas mediante correo electrónico enviados el 9 de diciembre de 2021 y 14 de enero de 2022.

Aunado a lo anterior se tiene que, está demostrado dentro del trámite administrativo, que no existe actuación pendiente por resolver y, como lo señala el funcionario, son las partes intervinientes las que pueden controvertir las decisiones judiciales a través del uso de los mecanismos legalmente establecidos para el efecto, y por tratarse de decisiones jurisdiccionales, esta Corporación no tiene competencia alguna para revisar o injerir en las mismas.

Conclusión

En este contexto, se dan por recibidas las explicaciones dadas el funcionario judicial requerido doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva, quien de manera detallada indicó las actuaciones surtidas dentro del proceso con radicado 2021-00203-00, de manera que no se advierte un actuar moroso o dilación injustificada en cabeza de éste, que configure los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para continuar con la presente vigilancia judicial administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

³ Sentencia T-604 de 1995.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Pablo Bustos Sánchez, en su condición de solicitante y al doctor Edgar Alfonso Chauz Sanabria, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ASDG/LYCT